Comodoro Rivadavia, 13 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ INTRUSO Y/U OCUPANTE s/ DESALOJO"**, Expte. N° 1155/2025, venidos del **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1** (Expte. N° 253/2023), por haber interpuesto la parte demandada —ID 2098905— recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 391/2025 de fecha 13/10/2025.

I.- En el memorial de expresión de agravios (ID 2172294), la recurrente solicita el replanteo de prueba informativa y que se ordene la reformulación del oficio dirigido a la Escribanía <Persona 2>, a fin de que ésta informe y brinde copia: a) del Acta <Archivo 1>, de fecha 11 de mayo de 2013; y b) del boleto de compraventa protocolizado con fecha 19 de agosto de 2014 en las dependencias de calle <Lugar 1> de esta ciudad. Funda el pedido en que el oficio oportunamente diligenciado habría contenido errores técnicos que impidieron obtener la información relevante, y que dicha prueba resultaría esencial para acreditar la existencia del boleto de compraventa invocado como título de su ocupación.

Seguidamente, denuncia como hecho nuevo haber tomado conocimiento de la causa penal caratulada "<Persona 3> s/ DCIA. USURPACIÓN", Caso N° 69789, en trámite ante la Oficina Judicial Penal y el Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, en la cual obraría documentación secuestrada vinculada al inmueble objeto de autos, incluyendo —según refiere— el boleto de compraventa cuya existencia no pudo acreditar en la instancia de grado. En consecuencia, solicita la apertura a prueba en esta instancia a fin de librar oficio a dicha Oficina Judicial Penal y/o al Ministerio Público Fiscal para que informen sobre la existencia de tal documentación y, en su caso, remitan copia certificada de la misma.

La Asesoría de Familia, en representación complementaria del niño <Persona 4> (art. 103 CCyCN), se expidió aclarando que su intervención no apunta a dirimir la controversia patrimonial entre las partes, sino a resguardar que las decisiones adoptadas resulten compatibles con el sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Bajo esa premisa, no formuló objeción a la producción de la prueba solicitada, considerando razonable que el Tribunal cuente con la mayor claridad fáctica posible antes de resolver

el desalojo del inmueble en el que reside un niño, habida cuenta de que la incertidumbre en casos con NNyA involucrados incrementa el riesgo de afectaciones de difícil reparación sobre su estabilidad habitacional y centro de vida.

Solicitó, en consecuencia, que se ordene el libramiento de los oficios pertinentes a la escribanía y a la Oficina Judicial Penal y/o al Ministerio Público Fiscal, o subsidiariamente que tales diligencias sean dispuestas como medidas para mejor proveer, con expresa consideración del interés superior del niño (art. 3.1 CDN), su derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27 CDN) y los principios receptados por la Ley 26.061 y la Ley III N° 21.

II.- **Replanteo de prueba**

Sobre lo peticionado, corresponde recordar que la producción de prueba en segunda instancia reviste carácter excepcional, siendo los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva.

El art. 263 inc. 2 del CPCyC, al autorizar el replanteo de pruebas en la alzada, se refiere exclusivamente a aquellos casos en que hubiere mediado negativa injustificada a proveer una medida probatoria o cuando se hubiere declarado la caducidad o negligencia de una prueba en primera instancia.

Así, no corresponde el replanteo respecto de aquellas pruebas que no fueron oportunamente ofrecidas por la parte interesada, ni puede utilizarse esta vía para ampliar o reformular una medida probatoria ya producida, ni para subsanar la inactividad de la parte durante la etapa probatoria de la primera instancia (conf. Louytaf Ranea, Roberto G., *Recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Ed. Astrea, t. II, p. 223).

Por lo expuesto, cabe advertir que la solicitud formulada por la recurrente bajo el acápite “MEDIDA PROBATORIA DENEGADA” no encuadra dentro de las previsiones del art. 263 del CPCyC.

En efecto, no se trata del replanteo de una prueba denegada ni de una respecto de la cual hubiere recaído declaración de negligencia o caducidad. Por el contrario, la prueba informativa fue oportunamente admitida, diligenciada y contestada.

Surge de las constancias de autos que el oficio fue librado a la Escribanía <Persona 2> (<Lugar 1>), solicitando: a)

<Archivo 1> de fecha 11/05/2013; y b) copia del boleto de compraventa protocolizado el 19/08/2014.

La escribanía respondió al requerimiento efectuado informando que registra certificación de firmas respecto de un contrato locativo celebrado entre <Persona 5> y <Persona 6>, pero que no posee registro alguno del supuesto boleto de compraventa mencionado.

Es decir, la profesional oficiada respondió expresamente a ambos puntos requeridos, sin que haya manifestado imposibilidad de comprender el requerimiento ni señalado imprecisiones técnicas que obstaculizaran su respuesta.

En tales condiciones, el alegado "error técnico" invocado por la recurrente carece de sustento en las constancias de la causa, desde que el requerimiento informativo fue debidamente comprendido y contestado.

Cabe mencionar que, a través de la reformulación de oficio, no es procedente introducir un nuevo requerimiento informativo o ampliar el objeto de la prueba ya producida, tanto más una vez clausurada la etapa probatoria.

De la correlación de los arts. 263 inc. 2, 383 y 389 del CPCyC se desprende que sólo resulta viable el replanteo de pruebas en la alzada cuando hubiere mediado negativa injustificada a proveerlas en primera instancia o cuando la negligencia o caducidad hubieren sido erróneamente declaradas (conf. CNCiv., Sala E, 4/6/81 y 3/3/82, RepED 18-821 n° 59), extremos que no se verifican en el caso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el replanteo de prueba y la apertura a prueba solicitada por la demandada.

II. Hecho nuevo.

Cabe aclarar que sólo excepcionalmente resulta admisible en la Alzada la proposición de pruebas o la alegación de hechos nuevos conducentes al pleito. La improcedencia de la prueba en la segunda instancia constituye la regla, siendo las excepciones únicamente las previstas por la normativa procesal.

Se denominan hechos nuevos aquellos sucesos que, vinculados con el planteo introductorio y con la cuestión debatida, tienen aptitud para influir en la decisión del litigio y acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la oportunidad procesal prevista para su alegación.

El artículo 364 del CPr. no contiene pautas específicas respecto de qué hechos deben ser considerados como nuevos, sino que establece fundamentalmente un criterio temporal, referido a aquellos hechos que ocurren con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

De tal modo, la admisibilidad del hecho nuevo en segunda instancia se encuentra condicionada al cumplimiento de determinados recaudos: que el hecho se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o que se trate del supuesto contemplado en el art. 370; que guarde relación con la cuestión debatida; y que sea alegado oportunamente conforme lo dispuesto por el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr.; y cfr. CNACAF, Sala V, in re: "Exolgan S.A. c/ Adm. Gral. de Puertos s/ proceso de conocimiento", del 13/10/1997).

En igual sentido, sostiene Palacio que la admisibilidad del hecho nuevo en segunda instancia se encuentra condicionada a que el mismo se haya producido o haya llegado a conocimiento de las partes con posterioridad a la oportunidad fijada por el art. 365 con relación al procedimiento de primer grado, esto es, una vez transcurrido el plazo de cinco días desde la notificación de la providencia de apertura a prueba (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 286).

Asimismo, se ha señalado que no existe hecho nuevo cuando las partes ya tenían conocimiento del mismo, aunque los profesionales que las asisten o representan no lo hubieran advertido (CNPaz, Sala I, 9/4/68, RepLL 1987-1714, n° 117).

Aplicado al caso de autos, se observa que la recurrente denuncia como hecho nuevo haber tomado conocimiento de la causa penal caratulada "<Persona 3> s/ DCIA.
USURPACIÓN", Caso N° 69789, en trámite ante la Oficina Judicial Penal y el Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, en la cual —según afirma— obraría documentación secuestrada vinculada al inmueble objeto de autos, incluyendo el boleto de compraventa cuya existencia invoca como fundamento de su ocupación.

En virtud de ello, solicita la apertura a prueba en esta instancia a fin de que se libre oficio a dichos organismos para

que informen acerca de la existencia de tal documentación y, en su caso, remitan copia certificada de la misma.

Ahora bien, de las constancias de la causa no se advierte que el supuesto invocado por la recurrente reúna las características propias de un hecho nuevo.

En efecto, la propia demandada ha relatado en su presentación los hechos vinculados con el procedimiento penal ocurrido con anterioridad, en el cual —según afirma— se habría producido el secuestro o pérdida de documentación relacionada con el inmueble. Ello revela que tales circunstancias eran conocidas por la interesada con anterioridad a esta instancia, por lo que pudieron ser oportunamente invocadas y acreditadas durante el trámite de la causa en primera instancia.

En tales condiciones, el planteo efectuado no configura un verdadero hecho nuevo en los términos del art. 263 del CPCyC, sino que importa, en rigor, la introducción tardía de un medio probatorio destinado a acreditar la existencia del supuesto boleto de compraventa invocado como fundamento de la ocupación del inmueble, circunstancia que pudo haber sido oportunamente alegada y probada en la instancia de grado.

Por consiguiente, al no verificarse los presupuestos que habilitan la alegación de hechos nuevos en la alzada, no procede su admisión en esta instancia.

Rechazado el hecho nuevo, no corresponde admitir la prueba ofrecida a los fines de su acreditación.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el hecho nuevo denunciado y el pedido de apertura a prueba solicitada por la demanda (ID2172294).

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 169 DEL AÑO 2026
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS